



CIRCULAR LABORAL

3/2020

2 de junio de 2020

**REAL DECRETO-LEY 20/2020, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL
INGRESO MÍNIMO VITAL**

CEOE

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

El día 1 de junio de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado¹ el **Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital**, que ha entrado en vigor el mismo día de su divulgación.

Este ingreso se configura como una **prestación económica dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social** de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas, formando parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como **prestación no contributiva**.

1. Sujetos beneficiarios de la prestación:

- Las personas integrantes de **una unidad de convivencia**, entendiéndose por esta la constituida por **las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí** por vínculo matrimonial o como pareja de hecho; vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción; y otras personas con las que conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

Excepcionalmente, **tendrán también la consideración de unidad de convivencia**:

- o La constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio acompañada de sus hijos y sus familiares hasta el segundo grado.
- o La constituida por una persona acompañada de sus hijos o menores y sus familiares hasta el segundo grado que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.
- o La constituida por dos o más personas de al menos 23 años y menores de 65 que, sin mantener entre sí una relación, habiten en un mismo domicilio.

Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que esta esté constituida, al menos, desde el año anterior a la presentación de la solicitud. No obstante, **este requisito no se exigirá** en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, así como tampoco en los supuestos de víctimas tanto de violencia de género como de trata de seres humanos y explotación sexual.

- Las personas entre **23 y 65 años que viven solas**, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia no se integren en la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - o No estar unidas por vínculo matrimonial o como pareja de hecho salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio.
 - o No formar parte de otra unidad de convivencia.

En cambio, no podrán ser beneficiarias las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos.

¹ <https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/01/pdfs/BOE-A-2020-5493.pdf>

Los anteriores requisitos **no se exigirán** en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

- **Actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo** sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, no podrán presentarse nuevas solicitudes para esta asignación económica dado que quedará extinguida.

2. Requisitos para acceder a la prestación:

- **Residencia legal y efectiva en España** de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. **Este requisito no se exigirá** respecto de:
 - o Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.
 - o Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.
 - o Las mujeres víctimas de violencia de género.
- **Situación de vulnerabilidad económica** por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes. Concurrirá este requisito **cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales de la persona beneficiaria o del conjunto de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, sea inferior**, al menos en 10 euros, **a la cuantía mensual garantizada con esta prestación**, que, en el ejercicio 2020, asciende a 5.538 euros.

No computan como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

Asimismo, no se apreciará vulnerabilidad económica cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada, calculado para 2020 en 16.614 euros.

En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar los coeficientes establecidos en la norma.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil.

- Haber **solicitado las pensiones y prestaciones vigentes** a las que se pudiera tener derecho. Quedan excluidos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

- Inscripción como **demandante de empleo**, en el caso de menores emancipados o personas mayores de dieciocho años.

3. Cuantía del ingreso mínimo vital.

Vendrá determinada por la **diferencia entre la cuantía de la renta garantizada y el conjunto de todas las rentas e ingresos** de la persona beneficiaria o de los miembros que componen la unidad de convivencia en el ejercicio anterior. Respecto a este cómputo, se considerará **renta garantizada**:

a) En el caso de una **persona beneficiaria individual**, la cuantía mensual ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas, dividido por doce, que en el ejercicio 2020, asciende a 5.538 euros.

b) En el caso de una **unidad de convivencia**, la cuantía mensual anteriormente descrita se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220 por ciento.

A esta suma, se añadirá un **complemento de monoparentalidad** equivalente al 22 por ciento de la cuantía establecida para las pensiones no contributivas, que, en el caso de 2020, asciende a 1.218,36 euros.

Reglamentariamente, se determinará el posible incremento de las cuantías fijadas cuando se acrediten gastos de alquiler de la vivienda habitual superiores al 10 por ciento de la renta garantizada que corresponda, en función del tamaño y configuración de la unidad de convivencia.

La percepción del ingreso mínimo vital **será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia** de la persona beneficiaria o de uno o varios miembros de la unidad de convivencia en los términos que se establezcan.

4. Dinámica de la prestación.

Entre las materias afectas al nacimiento y extinción del derecho a percibir la prestación de ingreso mínimo vital, destacamos los siguientes asuntos, relativos a la solicitud y causas de suspensión y extinción:

4.1. Cuestiones vinculadas a la solicitud

La solicitud deberá **presentarse por el interesado o el representante de la unidad de convivencia**. Cuando en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran resultar titulares de la prestación, se considerará titular la persona a la que se le reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia. En un mismo domicilio podrá haber un máximo de **dos titulares**.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá a la resolución del procedimiento en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en su registro del expediente administrativo. Transcurrido dicho periodo sin resolución expresa, se entenderá **denegada por silencio administrativo**.

Por su parte, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, hasta el 31 de diciembre de 2020, reconocer la prestación de ingreso mínimo vital a **aquellas personas beneficiarias de alguna de las distintas rentas de inserción o básicas** establecidas por las comunidades autónomas.

Por otro lado, para las situaciones de carencia de rentas, a los exclusivos efectos del cómputo de las mismas, se permite, de forma excepcional, la presentación de solicitudes, hasta el 31 de diciembre, **en supuestos de vulnerabilidad económica producidos durante el año 2020.**

4.2. Causas de suspensión y extinción del ingreso mínimo vital:

Entre las **causas de suspensión** recogidas en el Real Decreto-ley, destacan las siguientes:

- El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones conllevará la pérdida de la prestación por un periodo de hasta tres meses y hasta seis meses en el incumplimiento reiterado.
- Incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia.

Entre las **causas de extinción**, resalta:

- En el caso de fallecimiento de la persona titular, cualquier otro miembro de la unidad de convivencia que cumpla los requisitos podrá presentar una nueva solicitud.
- Resolución recaída en un procedimiento sancionador que así lo determine.
- Salida del territorio nacional sin comunicación ni justificación a la entidad gestora durante un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año.
- Extinción sobrevenida, en caso de suspensión igual o superior al año.

5. Entidades competentes para el reconocimiento y control de la prestación.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social será la entidad gestora competente **para el reconocimiento y el control de esta prestación económica** no contributiva. No obstante, el Real Decreto-ley establece que **las comunidades autónomas de régimen foral, País Vasco y Navarra, asumirán las funciones y servicios atribuidos** al INSS en relación con el ingreso mínimo vital.

Asimismo, **se contempla la colaboración con los gobiernos autonómicos y locales**, que, a través de convenio habilitante al efecto suscrito con el INSS, participarán en la gestión de la prestación.

6. Gobernanza del ingreso mínimo vital

Se crea la **Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital** como **órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de este Real Decreto-ley.**

Estará presidida por el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, e integrada por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, la Subsecretaria de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, los titulares de las consejerías de las comunidades autónomas competentes y representantes de la administración local.

Por otro lado, se crea el **Consejo consultivo del ingreso mínimo vital** como **órgano de consulta y participación**. Estará presidido por el titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y en él participarán, la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, un miembro que designe el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Directora del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, **las organizaciones sindicales y empresariales más representativas**, así como las **entidades del Tercer Sector de Acción Social** con mayor cobertura en el territorio español.

Entre las funciones establecidas para el Consejo consultivo, destacan el asesoramiento y colaboración con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en la implantación de **estrategias de inclusión, en el desarrollo del Sello de Inclusión Social y de la evolución en la participación en el mercado laboral de los perceptores del ingreso mínimo vital**.

7. Sello de Inclusión Social.

El **Sello de Inclusión Social** anteriormente referido se contempla como un reconocimiento a los empleadores de beneficiarios del ingreso mínimo vital, a **desarrollar mediante reglamento**. Este sello operará a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

8. Tarjeta Social Digital.

El Real Decreto-ley 20/2020 instaura la **Tarjeta Social Digital**, destinada, entre otras aplicaciones, a la gestión y consulta de los datos identificativos de las prestaciones sociales públicas de contenido económico o al conocimiento coordinado y cesión de datos entre las entidades y organismos afectados, quedando **pendiente su consecutivo desarrollo reglamentario**.
